



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1317*-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ... *02* de ... *NOVIEMBRE* ... del 2022

Vistos;

El expediente administrativo N°050763-2022 de fecha 26 de setiembre del 2022, y Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral N°905-2022-HRI/DE** de fecha 19 julio del año 2022, promovido por doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** en calidad de hija del extinto **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA** documentos sutentarios de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Exp. N°22-009073-001 de fecha 02 de junio del año 2022, la administrada doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** en calidad de **hija de quien en vida fuera don ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA** quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo Nivel STA ex servidor de la U.E.403 Hospital Regional de Ica, solicita el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; Que mediante **Resolución Directoral N°905-2022-HRI/DE** de fecha 19 julio del año 2022, la Dirección Ejecutiva N°403 Hospital Regional de Ica resuelve declarar Infundada la petición formulada por la administrada, sobre el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa;
2. Que, de la partida N°11159391 conteniendo la inscripción definitiva del Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos de Ica se advierte que las personas de doña **ALEJANDRINA NELLY GARCIA GODOY**, doña **ROSA AMELIA GARCIA GODOY**, don **LUCIO FELIX GARCIA GODOY**, don **SOCIMO FREDY GARCIA GODOY**, doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY**, doña **ISABEL FRESIA GARCIA GODOY** y don **UWALDO HUGO GARCIA GODOY**, fueron declarados herederos legales del causante **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA**;
3. Que, con **Resolución Directoral N°905-2022-HRI/DE** de fecha 19 julio del año 2022, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por la administrada doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** concluyendo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total del personal asistencial y Administrativo de la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional de Ica;
4. Que, con Expediente N° 22-013950-001 de fecha 18 de agosto del año 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación sobre Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su Remuneración Total mensual según el Art. 184 de la Ley 25303 ante el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica;
5. Que, con fecha 21 de setiembre del 2022, la Jefa de la Unidad de Beneficios, Pensiones y Relaciones Laborales – Oficina de RR.HH del Hospital Regional de Ica, remite Opinión Legal a



la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del HRI, mediante Informe Legal N°220-2022-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL concluyendo que se Conceda el RECURSO DE APELACION interpuesto por doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** en calidad de Hija del extinto **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA** contra la **Resolución Directoral N°905-2022-HRI/DE** de fecha 19 julio del año 2022;

6. Que, con OFICIO N°2495-2022-GORE-ICA-HRI-DE de fecha 23 de setiembre del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** que interpone Recurso de Apelación sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;

II.-Sobre la percepción de la Bonificación Diferencial.

- 2.1 Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° **050763-2022** es elevado a esta Dirección Regional de Salud;



- 2.2 Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas);
- 2.3 Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:
"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento". Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 señala



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº. 1317-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 02 de Noviembre del 2022

que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común;

2.4 Que, mediante Resolución Ministerial Nº0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva Nº003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184º de la Ley Nº25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma;

2.5 .El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley Nº25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184º de la Ley Nº25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184º de la Ley Nº25303.



- c) El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;

2.6 Que, según el Informe Situacional N°137-HRI-ORRH/USEEL, de fecha 14 de junio del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Selección Evaluación Escalafón y Legajos establece que el ex servidor ostentaba el cargo de Técnico Administrativo Nivel STB, según R.D.N°293-90-HASI/UPER de fecha 14-07-1990 **fecha de cese**;

2.7 Que, la administrada adjunta en el Exp. Adm. E-050763-2022, Acta de Defunción de fecha 10-01-10 de su Señor Padre **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA**;

2.8 Es en ese orden de ideas resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1289-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que recoge los fundamentos del Informe Técnico N°710-2018-SERVIR/GPGSC, de los cuales, corresponde destacar los siguientes:

- ✓ "Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- ✓ Elo, sin embargo no impide de modo alguno que del transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales si no un vencimiento del plazo que ex servidor tenía para reclamar tales derechos.
- ✓ Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N°27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.
- ✓ Si bien la citada norma no ha delimitado a que regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de la Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por que le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

2.9 Que, de los actuados se ha constatado que, efectivamente la solicitud de Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303 ha sido presentada por la recurrente el 01





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1317-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 02 de Noviembre del 2022

de junio del año 2022, es decir, treinta y uno (31) años diez (10) meses y dieciocho (18) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°293-90-HASI/UPER de fecha 14-07-1990 **FECHA DE CESE**, por lo que se ha configurado la prescripción extintiva, razón por el cual, estando a los argumentos esgrimidos en el Informe Situacional N°137-HRI-ORRH/USEEL, de fecha 14 de junio del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Selección Evaluación Escalafón y Legajos, la solicitud de otorgamiento de tal beneficio no resulta atendible;

2.10 Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, la solicitud ha sido presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecidos en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción;

2.11 Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...);

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902, la Ley N° 27321; y

De conformidad con el **Informe Legal N°330-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 24 de octubre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

1.- ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación Contra la **Resolución Directoral N°905-2022-HRI/DE** de fecha 19 julio del año 2022, presentado por la administrada doña **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY** en calidad de hija del extinto **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA** quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo Nivel STA ex servidor de la U.E.403 Hospital Regional de Ica



sobre el Pago de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303 prevista en el Art. 184°, por haber **Prescrito** de acuerdo al Artículo único de la Ley N° 27321 dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años (4), contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

2.- ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa del Expediente E-050763-2022, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

3.- ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada **MAXIMINA PILAR GARCIA GODOY**, al Hospital Regional de Ica y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



JRGG/DG-DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
[Signature]
C.M.P. 47454
Director Regional De Salud Ica